

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE” RAD: 20-001-31-05-004-2017-00006-01 proceso ordinario laboral promovido por MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA contra GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S-GISA S.A.S Y OTROS

Atendiendo a lo reglado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, se tiene que:

Mediante auto del (24) de mayo de 2023, notificado por estado electrónico Nro. 069 de fecha (25) de mayo de esta anualidad, se corrió traslado a la **parte recurrente (demandante)** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, presentó escrito en tal sentido.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE (demandado)

Con fundamento en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, conceder el término de

¹ Artículo 13. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911. (medio complementario y de apoyo al micrositio oficial y a la secretaria del tribunal, no sustituye los canales oficiales).

CUARTO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022;

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Sustanciador

Sustentación de la Apelación.

Angel F Peña <angelf55@hotmail.com>

Jue 01/06/2023 17:07

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

Sustentacion de la Apelacion MAILETH TRUJILLO.pdf;

Valledupar – Cesar.

Honorable:

M.P., JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA CIVIL -
FAMILIA - LABORAL.

E. S. D.

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA.

DEMANDADO: GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. - "GISA
SAS" y DUSAKAWI EPS-I.

RADICADO: 20-001-31-05-004-2017-00007-01.

Referencia: Sustentación del recurso de Apelación.

El suscrito **ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA**, por medio del presente escrito y estando dentro término legal establecido para ello, me permito sustentar los alegatos de la apelación dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

Valledupar – Cesar.

Honorable:

M.P., JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR - SALA
CIVIL – FAMILIA – LABORAL.

E. S. D.

PROCESO: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA.

DEMANDADO: GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.
- "GISA SAS" y DUSAKAWI EPS-I.

RADICADO: 20-001-31-05-004-2017-00007-01.

Referencia: Sustentación del recurso de Apelación.

El suscrito **ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA**, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA**, por medio del presente escrito y estando dentro término legal establecido para ello, me permito sustentar los alegatos de la apelación dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos.

El recurso de apelación va únicamente orientado, para que el *ad quem*, modifique la negación hecha por el Juez de instancia en cuento a la figura de la solidaridad consagrada en el art. 34 CST., que si le asiste a la demandada DUSAKAWI EPS-I, pudiéndose evidenciar que **en dicha providencia se incurrió en un DEFECTO FACTICO, al no valorar las pruebas que obran en el expediente y en DEFECTO SUSTANTIVO, al desconocer el precedente jurisprudencial que rige la materia.**

CASO EN CONCRETO:

Lo podemos resumir de la siguiente manera, el suscrito presento demanda laboral para que se le reconocieran los derechos laborales que le corresponde a mi poderdante, como consecuencia de la prestación de servicio que realizó la actora MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, en la empresa DUSAKAWI EPS-I por medio de la demandada Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., "GISA SAS" donde esta última fungía como su verdadero empleador.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

1). El Juez de instancia **declaro probada que entre la demandante MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., "GISA SAS" existió un verdadero contrato de trabajo**, y como consecuencia de ellos condeno a la demandada a pagar los derechos que de ello se derivan. *Ver pantallazo que se anexa.*

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA**, y la demandada **GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S."**, existió un contrato de trabajo del 18 de agosto de 2014 al 31 de diciembre del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S."**, a pagar a la demandante **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA**, las siguientes sumas y por los conceptos que a continuación se indican:

Salarios de los meses de noviembre y diciembre del año 2014: \$5.000.000

Auxilio de Cesantías: \$923.611

Intereses sobre el Auxilio de Cesantías: \$40.947

Primas de servicio: \$923.611

Compensación de Vacaciones en dinero: \$461.806

Indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías: \$81.894

TERCERO: CONDENAR a la demandada **GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S."**, a realizar el pago de los aportes a pensión a la demandante **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA**, por el periodo antes indicado de la relación de trabajo del 18 de agosto al 31 de diciembre del año 2014, conforme al cálculo actuarial que para tal efecto realice el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la demandante o al que este elija para tal fin, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR, a la demandada **GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S."**, a pagar a la demandante **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA**, la suma diaria de \$83.333, desde el 1° de enero del año 2015, hasta el 1° de enero del año 2017 y, a partir del 2 de enero de 2017, deberá pagar la demandada a la demandante los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificado por la superintendencia bancaria, hasta la fecha cuando se realice el pago, por tratarse de una empleada que ganaba más del salario mínimo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Se absuelve a la demandada **GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. "GISA S.A.S."**, de las restantes pretensiones de la demanda que en su contra formuló **MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA**.

SEXTO: Se declara probada la excepción perentoria de "inexistencia de la solidaridad pretendida", a favor de la demandada solidaria, **ASOCIACION DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA -DUSAKAWI EPSI** como consecuencia de ello se absuelve a la demandada solidaria de todas las pretensiones que en su contra formuló la demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2). Así mismo, se aprecia que en el numeral **QUINTO** de la providencia atacada, el *a quo* **Negó la Solidaridad requerida con relación a la accionada DUSAKAWI EPS-I**, por lo que se presentó recurso de apelación.

El juez de instancia para negar la figura de solidaridad que establece el Art. 34 del CST., se basó en los siguientes argumentos:

"...frente a la demandada solidaria DUSAKAWI EPS-I, en sentir del despacho, no se puede predicar la solidaridad pretendida por la demandante en el entendido que no ha existido una relación contractual entre la demandada y la actora en este asunto, de tal forma que pudieran verse beneficiado con su servicio. Lo cuales se desprende del material probatorio obrante en el expediente, fueron contratadas y prestado directamente en beneficio de la demandada GISA SAS, no cumpliendo así los presupuesto consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del trabajo, Maxime cuando de la lectura de la lectura de la certificaciones de existencia y representación legal de ambas empresa demandadas, principal y demandada solidaria aportadas al plenario se observa que difieren en lo que tiene que ver con el objeto social de las misma, toda vez que las actividades a las cuales dedicaba principalmente su objeto social GISA SAS, están relacionadas con actividades jurídicas, actividades de consultoría y de gestión y actividades profesionales científicas y técnicas de arquitectura y de ingeniería las cuales no tienen ninguna relación con el objeto social de DUSAKAWI EPS-I, que es la de prestación de servicios de promoción de salud, en el entendido que se trata de una EPS. Y que si bien entre la demandada principal y la demandada solidaria se suscribieron varios contratos de prestación de servicios lo que quedó demostrado en este asunto es que el único y verdadero empleador de la demandante fue la demandada GISA SAS., Maxime si se tiene en cuenta que las Testigos Lenozka Palomino Aguilar, Sthefania Calderón Gutiérrez, en su condición de compañera de trabajo y jefe inmediata y una de ellas afirmaron que la actora fue contrada por GISA SAS., Agregando a su declaración dichas testigos, que era dicha empresa quien impartía las ordenes por medio del jefe de auditoría que para ese momento era la señora Liyibeth Arias Arias, quien igualmente le asignaba los horarios de trabajo y de igual manera el señor Roberto González, en su calidad de representante legal de la demandada era el que le cancelaba los salarios. Situación está que le permite al despacho concluir que no existe realmente solidaridad de la demandada DUSAKAWI EPSI, puesto que la señora MAILETH ALICIA TRUJILLO, aun cuando presto sus servicios en las instalaciones de DUSAKAWI EPSI, claramente quedo establecido que había sido contratada por GISA SAS. Razón esta, por la que el despacho no encuentra acervo probatorio para declarar la solidaridad de la demandada en esa calidad que lo es DUSAKAWI EPSI, respecto a las condenas resultantes por lo que consecencialmente se debe absolver a esta demandada. Declarando probada la excepción de fondo de inexistencia de la solidaridad pretendida..."

Una vez, analizada y revisados los argumentos para negar la figura da la solidaridad por el Juez de instancia, a simple vista se puede apreciar que en dicha providencia se confunde, o no se comprende la protección laboral que estableció el legislador en el Art. 34 del CST, por lo que **SE PRESENTÓ RECURSO DE APELACIÓN** por estar seguro que el punto atacado, se incurrió en un **DEFECTO FACTICO, al no valorar las pruebas que obran en el expediente y en DEFECTO SUSTANTIVO, al desconocer el precedente jurisprudencial que rige la materia.**

A). CON RELACIÓN AL DEFECTO FACTICO:

Dentro del plenario se logró demostrar que la labor que

desarrollo mi mandante es una activa propia del giro normal y esencial, de la empresa EPS-I DUSAKAWI, Con vocación de permanencia en el tiempo, que no se puede desligar de ella en ningún momento; en otras palabras esta actividad de auditoria es indispensable, permanente y continua en atención a que esta es la que se encarga de avaluar la parte administrativa, medica con el fin de hacer un control exhaustivo de los recursos financiero para establecer si los servicios médicos prestados por las IPS eran los que realmente el paciente requería o necesitaba y si se le presto el mismo para luego poder PAGAR DICHOS SERVICIOS... entonces las EPS (incluso DUSAKAWI) tienen la OBLIGACION no solo de Prestar los Servicios de Salud) sino que también la obligación legal de racionalizar esos servicios de salud, esto es, DE CUIDAR LOS RECURSOS PUBLICOS atreves de las auditorias, como la realizada por la demandante Trujillo Castilla.

Pruebas que sustentan que la actividad que desarrollo la demandante TRUJILLO CASTILLAM son parte del giro normal y esencial, de la empresa EPS-I DUSAKAWI, Con vocación de permanencia en el tiempo tal como lo dispone la Ley.

❖ **Fundamento legal.**

Las funciones y objeto social de las EPS, le corresponde determinarlas a la ley, y no son del resorte ni de las mismas empresas promotoras de salud, tal como lo acoto el juez de instancia. Sin embargo, no valoro y/o tuvo en cuentas dichas disipaciones legales que la regulan donde tenemos:

Al llegar a este punto conviene aclarar, que la existencia y representación legal de DUSAKAWI EPS-I, se obtiene a través del gobierno, mas exactamente por medio de una resolución que expida el Ministerio de Salud y La Superintendencia Nacional de Salud, la misma que se aportó con la demanda; y no a través de un certificado de cámara de comercio. Porque insiste, que dichas funciones y objetos sociales son creación de la Ley.

Que la Ley 100 de 1993, donde el Titulo II, nos habla de la La Organización Del Sistema General De Seguridad Social En Salud y el Capitulo I. Nos refiere a las entidades promotora de salud y el Art. 177 ibidem, nos da la definición de estas entidades y seguidamente el Art. 178 de la ley en comento nos dice las funciones:

"ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.

(...)

6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. (Subraya el Suscrito)

En el inciso seis del aparte subrayado anteriormente, se materializa gran parte de la labor desarrollada por mi mandante e informada por los testigos recibidos o escuchados, quienes dan cuenta que en las auditorías de cuentas, o medicas realizadas por mi mandante Trujillo Castilla, se verifica si a los pacientes de la demandada les está prestando el servicio de salud idóneo y requerido por los usuarios de DUSAKAWI a través de su red de IPS.

Un punto bien importante y que debe llamar la atención del despacho, es que el **Decreto Ley 780 de 6 mayo de 2016** dispuso que **las EPS ya sean del régimen subsidiado o régimen contributivo tienen la obligación de realizar las auditorias**, tales como las que desarrolló la petente en favor de la EPS-I DUSAKAWI, a través de la sociedad GISA SAS., al señalar dicha disposición en su Capitulo V. Art. 2.5.1.4.1 lo siguiente:

Continuación de Decreto "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud

Artículo 2.5.1.4.1 Auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud. Los programas de auditoría deberán ser concordantes con la intencionalidad de los estándares de acreditación y superiores a los que se determinan como básicos en el Sistema único de Habilitación.

Los procesos de auditoría serán obligatorios para las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las EAPB.

La auditoría para el Mejoramiento de la Calidad de la Atención de Salud implica:

1. La realización de actividades de evaluación, seguimiento y mejoramiento de procesos definidos como prioritarios.
2. La comparación entre la calidad observada y la calidad esperada, la cual debe estar previamente definida mediante guías y normas técnicas, científicas y administrativas.
3. La adopción por parte de las instituciones de medidas tendientes a corregir las desviaciones detectadas con respecto a los parámetros previamente establecidos y a mantener las condiciones de mejora realizadas.

Para mayor ilustración al despacho, en el Decreto en comento en la "Parte 5. Reglas para Aseguradoras y Prestadores de Servicios de Salud, en su Título I sistema obligatorio de Las Garantías de la Calidad de Atención en Salud" del Artículo 2.5.1.1.3 se establecido en el inciso 5 la siguiente definición:

"5. Empresas Administradoras de Planes de Beneficios, EAPB. Se consideran como tales, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado, Entidades Adaptadas y Empresas de Medicina Prepagada."

En atención al fundamento normativo en cita, **queda claro que las actividades de auditorio que realizaba mi poderdante en la EPS-I demandada, hace parte del giro normal de las actividad que debe desarrollar las EAPB como DUSAKAWI, esto por disposición legal**, argumento este más que suficiente para revocar la decisión atacada y conceder la solidaridad hoy reclamada.

❖ ELEMENTOS PROBATORIOS.

Las funciones y actividades desarrolladas por TRUJILLO CASTILLA en beneficio de DUSAKAWI hacen parte de su objeto social y/o giro ordinario de su negocio, tal como lo se demostró con los siguientes elementos materias probatorio y que dejo de valorar el *A quo*,

- **TESTIMONIALES:**

La testigo Lenozka Palomino Aguilar, Manifestó entre otras:

Pregunta realizada por el Juez. "Sírvese manifestarle al despacho en que lugar prestaba GISA SAS, los servicio de auditoria le debía hacer a DUSAKAWI EPSI, o que establecimiento o local. RESPONDIÓ: Dentro de las instalaciones de Dusakawi, en el barrio Novalito, en el edificio San Lucas, esto queda en la carrera sexta de la ciudad de Valledupar, ahí prestábamos el servicio de toda la parte de auditoría.

(...).

Pregunta Realizada por el suscrito. "manifiéstele al despacho si el servicio que usted prestaba a través de Gestión Integral es un servicio esencial o no de la empresa Dusakawi EPS-I." RESPONDIÓ: "Si es esencial, todas las EPS tienen este proceso de auditoría."

Pregunta Realizada por el suscrito. "tiene permanencia en el tiempo." RESPONDIÓ: "claro todo el proceso, todas las EPS tienen el proceso de auditoría que somos los que vigilamos los recursos de la cada EPS."

La testigo Sthefania Calderón Gutiérrez, Manifestó entre otras:

Pregunta realizada por el Juez. "...lugar de prestación del servicio..." RESPONDIÓ: "bueno Mailleth y yo trabajábamos para Gestión Integral, Quienes prestaban sus servicio a Dusakawi, donde se hacía una labor de auditoría de cuentas médicas, he revisaba todas las cuentas de las IPS que prestaban sus servicios, yo personalmente compartía oficina con Mailleth, he Mailen ingreso en el mes de agosto me acuerdo porque ingreso un mes después que yo ingres estuvimos ahí en el edificio compartiendo oficina con Dusakawi en el edificio San Lucas, en el barrio Novalito prestamos el servicio netamente exclusivo era a Dusakawi EPS Indígena...."

Pregunta Realizada por el suscrito. "Manifiéstele al despacho si esa actividad que ustedes realizaban o sea la que realizaba usted y Mailleth Alicia Trujillo Castilla, de auditoría de cuentas es unas actividades propias de la EPS indígena Dusakawi, RESPONDIÓ: Si es propia porque es sobre los recursos de la EPS indígena nosotros lo que hacemos es que se preste un buen servicio que las IPS presten un buen servicio con la utilización de una manera adecuada entonces si vemos que de pronto algo se está haciendo mal, se genera la glosa a esas instituciones y por eso se dice que es netamente para Dusakawi, porque se le prestaba ese servicio a esa EPS."

Pregunta Realizada por el suscrito. *“Manifiéstele al despacho si lo sabe, si esas actividades que usted desarrollo igualmente la que desarrollo Maileth A Trujillo Castilla, tiene vocación de permanencia que si hoy día sigue en el tiempo o no.”* RESPONDIÓ: *“si todavía lo siguen haciendo, o sea hay auditoras jefas o auditoria, si no estoy mal ahorita están contratado por Dusakawi directamente no por un outsourcing si no por ellos directamente y pues realizan la actividad de auditoría de cuentas, lo siguen haciendo y tienen que seguirlo haciendo.”*

La testigo Liyibeth Arias Arias, Manifestó entre otras:

Pregunta realizada por el Juez. Al preguntarle por el tema de las auditoria RESPONDIÓ: *“Nosotros estuvimos en el área de auditoria esta es una área indispensable para las EPS, porque allí es donde se manejan el recurso, en este caso un recurso público de la Nación, es el área de auditoría que va ha revisar que este bien y que se puede recuperar para la EPS.*

Pregunta Realizada por el suscrito. *“Manifiéstele al despacho si usted y la demandante Maileth Alicia Trujillo Castilla, podían delegar las funciones para las cuales fueron contratadas* RESPONDIÓ: *“ No señor abogado, esto no se podía delegar porque en primera instancia Maileth, tenía una capacitación en el manejo del Software que se trabaja allá en la EPS, por otra parte, era la persona que conocía la contratación vigente y la red de las IPS entonces traer otra persona seria capacitarla cien mil cosas más...”*

Pregunta Realizada por el suscrito. *“Manifiéstele al despacho si esas actividades de auditoria de cuentas realizadas por Maileth Alicia Trujillo Castilla, es una actividad propia de una EPS como lo es Dusakawi.”* RESPONDIÓ: *“señor abogado es una actividad propia y tiene que estar vigente en las EPES, toda EPS debe tener el área de auditoria porque es allí donde se manejan básicamente el control de las cuentas del dinero público.”*

- **Documentales:**

Dentro del proceso se acredito documentalmente la solidaridad de DUSAKAWI EPSI por otro lado mi poderdante siempre realizo sus labores en las instalaciones de DUSAKAWI, (tal como lo estipulado en la **CLÁUSULA CUARTA** de los contratos de prestación de servicios suscrito con GESTION INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES S.A.S., aportados con la demanda), con los elementos de trabajo suministrada por la misma, bajo un horario de trabajo, utilizando en su labor como AUDITORA DE CUENTAS MEDICAS

Téngase en cuenta las siguientes pruebas documentales que dan por probada que la labor y funciones desarrolladas hacen

parte del giro ordinario de los negocios de DUSAKAWI, al igual que demuestra la similitud de objetos:

Se puede colegir que el contrato comercial de prestación de servicios de auditorías suscrito entre las demandadas se realizó debió a la importancia de esta materia para esa ESP-I, y que se requiere un personal especializado en el manejo de auditoría, dado que la falta del personal a causado un deficiente servicio que causa deficiencias en la calidad y eficiencia administrativa de la entidad.

normas que le condicionan, inculcadas y/o complementadas por el relato de los siguientes **ANTECEDENTES:** a) Que LA **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL CESAR, DUSAKAWI EPSI.**, es una Entidad de derecho público de carácter especial autónomo financiera y presupuestal, creada para administrar los recurso del régimen subsidiado de salud de los pueblos indígenas socios, usuarios y afiliados garantizando una prestación del servicio de salud acorde con las características socioculturales de cada pueblo dentro de un marco de calidad ,transparencia y atendiendo la normatividad propia y legal vigente ; b) Dada la cobertura en diferentes Departamentos donde la Asociación presta sus servicios, se requiere de un personal humano especializado en el manejo del proceso de auditoría en cualquiera de sus componentes, c) Que en el desarrollo de estas funciones, la entidad se debe entender con cada empleado sobre el buen desarrollo de sus funciones generándose la atomización de la información y varios frentes de trabajo por departamento, situación que ha generado en algunas oportunidades un deficiente servicio que causa perjuicios en la calidad y eficiencia administrativa de la entidad, sumado a esto que esta planta de personal en el año 2013 se debe aumentar Según necesidad identificada por la Dirección del Riesgo en Salud de Dusakawi EPSI que informa que se requiere contar con un auditor más en la ciudad de Bucaramanga y contar con un auditor de cuentas por cada concurrente en campo, d) Que debido a la importancia del tema y el impacto en la nómina o planta de personal de la entidad, la gerencia solicito

Sigue anotando el contrato en cita, en su literal F que es primordial realizar esa actividad.

incremento con respecto al año 2012 de \$13.875.518 mensuales y \$166.506.221 al año. f) Que es primordial para la asociación delegar en una persona jurídica la ejecutoria de la auditoria de cuenta y glosas además, para que sea esta persona jurídica la encargada y responsable ante la entidad dando como resultado un ahorro en el costo del recurso humano de acuerdo a la planta existente a 31 de diciembre de 2012 proyectado al 2013, e igualmente se aumente el porcentaje efectivo en el manejo de glosas a favor de la entidad teniendo como base el valor histórico de glosas conciliadas en el ultimo año según informe presentado por la dirección administrativa y financiera de la EPS, todos estos servicios sin que se aumente el personal repercutiendo así en beneficio de la eficiencia administrativa y economía de la entidad. h) Que la empresa viene presentando un porcentaje de

Que dando cumplimiento a lo que establece la Ley se requiere realizar la actividad de auditoría, como las que en su momento realizo mi poderdante.

diferentes informes de glosas que se presenten, asumir y llevar autónomamente el proceso de conciliación de glosas, sea administrativamente o ante la Superintendencia de Salud, y todos los demás procedimientos referentes al proceso de auditoría en general; PARÁGRAFO 1. ALCANCE DEL OBJETO EN LO QUE SE REFIERE AL PROCESO DE AUDITORÍA:

1) Auditoría oportuna de la Facturación radicada por la prestación de servicios de salud, dando estricto cumplimiento al marco legal y/o jurídico vigente, al igual que los compromisos contractuales pactados en los contratos suscritos entre EL CONTRATANTE y su red de prestadores;

2) Generar Glosas y/u Objeciones pertinentes de la facturación por los servicios prestados en todos los niveles de complejidad.

3) Dar respuesta a las Glosas y/u objeciones de manera oportuna que permita la contención de costos por servicios no pertinentes o sin los soportes adecuados.

4) Verificar que la totalidad de las facturas cumplan con los requerimientos mínimos legales exigidos por la EPS.

5) Conciliar autónomamente bajo criterios normativos y/o clínicos con el

Por su parte en cuanto al lugar de cumplimiento en dicho contrato se dijo que el mismo se tenia que prestar en las instalaciones de la demandada solidaria DUSAKAWI EPS-I. concordante con lo narrado por los testigos.

pactara los honorarios correspondientes. celebrará el otro sí respectivo. CLAUSULA CUARTA: LUGAR DE CUMPLIMIENTO:

Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Contrato, se acuerda como lugar de cumplimiento a la sede de la asociación DUSAKAWI EPS-I.

incluyendo sus sedes en los diferentes departamentos.

CLAUSULA QUINTA: OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: Son obligaciones del

PODEMOS CONCLUIR, LO SIGUIENTE:

- **Que con los fundamentos legales transcritos son más que suficiente para asegurar que la labor ejecutada por la demandante Trujillo Castilla, hace parte del giro normal de la EPS-I, demandada solidaria.**
- **De los testimonios rendido no queda asumo de duda alguna y ratifica que la actividad de auditoria realizado por la actora es una actividad propia de Dusakawi en su condición de EPS indigena.**
- **De los contratos de prestación de servicios arrimado a la demanda se logra corroborar sin dificultad alguna, que las auditorias realizada por la demandante no son ajena al giro ordinario de la EPS-I Dusakawi.**

B). CON RELACIÓN AL DEFECTO SUSTANTIVO.

Es claro, que con la providencia recurrida se esta desconociendo de manera palpable el Precedente jurisprudencial por los altos órganos de cierre, (las H. Corte Suprema, Corte Constitucional y Consejo De Estado) en su reiterada jurisprudencia de manera uniforme, quienes **han convenido en estipular que el principio de solidaria subsiste en la medida en que la actividad que desarrolle el trabajador sea del giro normal de la empresa beneficiaria**, y que exigir solamente la identidad de objeto social entre las compañías o empresas contratantes, desdibuja la solidaridad y consecuentemente con ello, atenta contra los derechos laborales del trabajador.

Podemos condensar lo dicho hasta aquí, en las postura que han tomado los máximos cuerpo colegiado arriba citado, pues de antaño vienen manifestando, por ejemplo la H. Corte Constitucional mediante sentencia de Tutela T-021-2018 reitero lo expuesto lo expuesto en el año 2012¹ al afirmar lo siguiente:

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD LABORAL-Fundamento constitucional

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONTRATISTA Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA-
Jurisprudencia constitucional y ordinaria

¹ Sentencia T-225 de 2012 "...la Sala Octava de Revisión reiteró que a partir de establecer similitud entre las actividades sociales de la empresa contratista y contratante, se configura la relación de causalidad entre el contrato de obra y el laboral, a fin de establecer si la labor realizada por el trabajador pertenece al objeto social ordinario de la empresa contratante; no obstante, afirmó en tal sentido que no se trata de que exista exactitud entre ambas actividades, pues dicha exigencia "*desdibujaria la figura de la solidaridad (...)*", y agregó en relación con lo anterior "*debe hablarse más bien, de una afinidad entre los objetos sociales y sobre todo de la posibilidad de que el trabajador puede desempeñar su labor profesional o expertis técnico en la empresa condenada a ser solidaria*"...

La Corte Suprema de Justicia ha mantenido una línea jurisprudencial uniforme sobre la responsabilidad solidaria entre el contratista y el beneficiario de la obra o labor contratada, contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. A la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional la solidaridad laboral o responsabilidad compartida entre el beneficiario o dueño de la obra y el contratista independiente, busca que esa contratación no se convierta en un mecanismo para eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales.

(...).

El Tribunal accionado incurrió además en un defecto sustantivo al desconocer el precedente judicial trazado por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, y que ha sido acogido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en virtud del cual i) el empresario que termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar; y ii) que debe existir una afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista y el beneficiario de la obra, sin que sea necesario exigir exactitud e integralidad en tales objetos sociales, pues tal proceder desdibujaría el concepto de responsabilidad solidaria.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, que lo argumentado ha sido acogido por medio de su jurisprudencia la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica a través de su abundante jurisprudencia que a continuación se señala en orden cronológico:

Sentencia CSJ SL, 27 oct. 1989, Rad: 3321. **Sentencia** CSJ SL 10 oct. 1997, Rad. 9881. **Sentencia** CSJ SL/26 sept. 2000, rad. 14038, **Sentencia** CSJ SL-12 jun. 2002, rad. 17573. **Sentencia** CSJ SL, 30 agosto 2005, radicación 25505, **sentencia** CSJ SL, del 2 de jun. 2009, rad. 33082, **Sentencia** CSJ SL, 1 mar. 2011, rad. 35864. **Sentencia** CSJ SL, 24 ago. 2011, rad. 40135. **Sentencia** CSJ SL 5 feb. 2014, rad. 38651, **Sentencia** CSJ SL-1234 - 2014. **Sentencia** CSJ SL14692-2017. **Sentencia** CSJ SL 4430 -2018. **Sentencia** CSJ SL3718-2020, **Sentencia** CSJ SL-1030-2021 rad. 82933. **Sentencia** CSJ SL-3084-2021 rad. 84043, **Sentencia** CSJ SL.3806-2021 rad. 61641. **Sentencia** CSJ SL.3774-2021 Rad. 82593. **Sentencia** CSJ SL.4322-2021 Rad. 85935. **Sentencia** CSJ 3777-2021 Rad. 88644. **Sentencia** CSJ SL.4446-2021 Rad. 75393. **Sentencia** CSJ SL.4873-2021 Rad. 84124. **Sentencia** CSJ SL. 4795-2021 Rad. 80369. **Sentencia** CSJ SL.4967-2021 Rad. 86118. **Sentencia** CSJ SL. 5121-2021 Rad. 86683. **Sentencia** CSJ SL. 5358-2021 Rad. 84125. **Sentencia** CSJ SL-181-2022 rad. 85870. **Sentencia** CSJ SL-164-2022 rad. 82064, entre otras.

Ahora recientemente la mediante la sentencia SL181-2022 Rad. 85870 de fecha 24 de enero de 2022 la Sala Laboral de H. Corte Suprema de

*Abogado - Angel Francisco Peña Arrieta
Especialista En Derecho Constitucional - U. Libre
Especialista En Seguro - U. Externado*

Justicia, M.P. Jimena Isabel Godoy Fajardo, ha reiterado la posición de antaño que viene manteniendo de manera pacífica dicho cuerpo colegiado sobre el tema de la solidaridad establecida en el Art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo al reiterar.

“Ahora, el numeral 2° de la norma en comento, también dispone sobre la responsabilidad solidaria del beneficiario, frente a las obligaciones que los subcontratistas tienen respecto a sus trabajadores, sin interesar, que los contratistas estuvieran o no autorizados para contratar los servicios de aquellos, persiguiendo el mismo objetivo antes dicho, tanto que, esta Sala, en la sentencia de casación CSJ SL845-2021, al respecto indicó:

Frente a la responsabilidad solidaria de los empresarios, la citada disposición consagra que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra -a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio- será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. Asimismo, el inciso segundo de dicha norma establece que «el beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas». (subrayas de la decisión).”

En un caso idéntico como el hoy estudiado, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-4873 – 2021 Radicado 84124 de fecha 19 de octubre de 2021 Mp. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, el cuerpo colegiado en cita manifestó:

“De lo que se sigue que solo se eximirá la responsabilidad solidaria al beneficiario o al dueño de la obra o servicio allí prevista, cuando la labor contratada sea ajena a las actividades normales de su empresa o negocio. Por ende, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias previstas en el artículo 34 del CST.

Lo expuesto deja ver que la segunda instancia incurrió en el error jurídico increpado, al limitar el alcance de ese criterio de conexidad y complementariedad y considerar que este se circunscribía a verificar si la labor específica encomendada al contratista o al trabajador estaba incluida o no en el objeto social de la primera. (subraya el suscrito)

Como también, al tenor de lo visto, desatinó desde lo jurídico al considerar que la responsabilidad solidaria del artículo 34 del CST implicaba, de alguna forma, que el trabajador del contratista estuviera sometido a subordinación por parte del beneficiario o dueño de la obra, toda vez que de la lectura desprevenida de la norma no se extrae esta exigencia, como bien lo indica el recurrente, pues, por el contrario, el precepto es diáfano al señalar que uno de sus presupuestos esenciales es que el contratista independiente sea el verdadero empleador. (subraya el suscrito)

En tal sentido, se colige de lo razonado recientemente en la sentencia CSJ SL3774-2021, al memorar las decisiones CSJ SL7789-2016 y CSJ SL3718-2020 y considerar:

“No se trata de otorgarle [la] calidad [de] (empleador) al beneficiario del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente, y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales [...]”.

Ahora, esa equivocación intelectual, acarreó que el Juez de la apelación también errara en el examen de los medios de convicción, por las razones que pasan a exponerse:

[...]

De ahí que del mismo contrato se dedujera sin dificultad, que la contratación del sistema de información para el servicio de aseo en el Distrito Capital - SI MISIÓN SIISA-, no se trataba de una actividad ajena al giro ordinario de la UAESP o que simplemente pretendiera satisfacer una necesidad propia de la entidad, sino que se requería para dar estricta observancia a su propósito legal y constitucional de prestar el estratégico servicio público de aseo, *de manera eficiente* a toda la ciudad. (subraya el suscrito)

(...).

Una vez, analizado y leído el copioso material jurisprudencia que de manera reiterada ha enseñado desde antaño que se viene argumentando por parte de **la jurisprudencia en comento, de que el simple hecho de ser diferentes los objetos sociales del contratista y del beneficiario de la obra o servicio, no es lo determinante para descartar la existencia de la solidaridad** consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo². Lo que sustenta el defecto sustantivo alegado por desconocimiento del precedente.

CONSIDERACIONES FINALES:

Para el suscrito es claro, que la decisión atacada en esta oportunidad judicial va en contravía de los derechos mínimos de los trabajadores, como son la Justicia en las relaciones Obrero-Patronales, la Coordinación económica y el equilibrio social, y desconoce de contera los derechos mínimos y garantías de la actora TRUJILLO CASTILLA, pues el Art. 34 del C.S.T., es claro en afirmar que: “... Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores.” y en caso bajo estudio a través de los distintos medios probatorio se pudo demostrar que las labores desarrolladas por mi prohilada eran actividades propia del objeto social de DUSAKAWI ESP-I, y por disposición Legal además, lo cual logró constatar el Ad Quo, no obstante, negó dicha pretensión con el argumento que entre la empresa atrás mencionada y la

² Ver sentencia CSJ SL, 30 agosto 2005, radicación 25505.

*Abogado - Angel Francisco Peña Arrieta
Especialista En Derecho Constitucional - U. Libre
Especialista En Seguro - U. Externado*

empleadora (GISA S.A.S.), no existía identidad de objeto. Situación está, que a todas luces va en contravía de los derechos laborales de la trabajadora, pues se está anteponiendo una formalidad ante la realidad; pues se insiste, las labores desarrolladas por la demandante son actividades que beneficiaron a la EPS-I, y que constituyen actividades propias del rol y objeto social de dicha empresa prestadora de salud del régimen indígena donde dichas funciones y objetos son definido por las norma que rigen la materia, pudiéndose corroborar con los testigos que se rindieron y se transcribieron, así como las documentales (*contrato comerciales celebrado entre las partes demandada principal y solidara*), prestando el servicio en la entidad promotora de salud lo que refuerza la teoría que no es una actividad ajena a la prestación del servicio de Dusakawi, amén de los aparte del contrato que se aporta donde se puede ver que las necesidades del servicio que se contrató (auditorías) son de manera permanente y con vocación de permanencia en el tiempo hasta nueva disposición legal en contrario.

Se resalta su señoría, que No se trata de otorgarle la calidad de empleador al beneficiario del servicio (ESP-I DUSAKAWI), sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Pues es claro que el empleador es el contratista independiente y el dueño de la obra tan solo funge como garante de éste para efectos laborales, como lo señaló la alta corporación en la sentencia transcrita, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales, caso que no es el que hoy analizamos; donde se reitera que las actividades desarrollado por MAILETH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, son labores propias de Dusakawi EPS-I., por disposición legal, como viene insistiendo y se pudo demostrar a través de los distintos medios de prueba que se practicaron dentro del proceso.

Si el tribunal en cita, **acoge los argumentos de la decisión parcialmente atacada, comportaría indiscutiblemente una burla para los derechos laborales de mi defendida y que** hoy reclama; en atención a que las S.A.S., accionada no solamente no ha pagado sus emolumentos salariales y prestaciones a la hoy reclama, sino que además ni si quiera se ha hecho parte, en el proceso que hoy nos ocupa nuestra atención, pues sus intenciones nunca han sido la de cubrir sus verdaderas obligaciones laborales demandada.

Todos esos argumentos jurisprudenciales y de acuerdo a lo probado en el proceso, dan cuenta que la providencia ataca esta contrario a la

disposición legal que señala en la ley laboral en comento, pues como lo ha dejado bastante claro la copiosa jurisprudencia, que **la fuente de la solidaridad es la Ley, no las convenciones o acuerdos empresariales ya sea comercial o civil que tengas las empresa beneficiaria y la empresa contratante**; en atención que una vez demostrado que el trabajador presto los servicios personales a un tercero distinto a su empleador y ese tercero se benefició con la obra desarrollado éste se constituye la solidaridad; siempre que este demostrado que la actividad que desarrollo dicho actor corresponda al giro normal de la empresa beneficiaria; en otras palabras, una vez que este demostrado. *Primero* una relación entre contratante y contratista y *el segundo* de igual importancia que el primero, la determinación y prueba fehaciente de que las actividades del contratista no son extrañas a las actividades normales del contratante, emerge la multicitada figura de la solidaridad, como sucedió en el caso en concretó donde está más que demostrado que la profesional de la salud realizo las actividades propias de la EPS-I. Con todo y lo anterior, no debe perderse de vista que, si se revisa el amplio objeto social del empleador, Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., "GISA SAS" se puede constatar, que el mismo en unos de sus apartes guarde estrecha relación con el objeto social y funciones (*estipulado por la ley*) de la ESP-I que hoy se le reclama la solidaridad.

aplicado al caso que nos ocupa, **resulta claro y contundente que la labor y función desempeñada por la señora MAILITH ALICIA TRUJILLO CASTILLA, tienen características que hacen parte del giro ordinario del objeto social de DUSAKAWI**, es decir hace parte de la explotación objeto económico según la Ley, en razón a que la AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS EN SUS DISTINTO COMPONENTES, son indispensable para el sostenimiento financiero y mejoramiento del funcionamiento en gestión de la prestación del servicio de salud de DUSAKAWI a sus usuarios y de cualquier EPS en el país, además dichas funciones son tan indispensables y permanentes que DUSAKAWI en el año 2012 y una parte del 2013 la realizaba con trabajadores de su planta de personal (tal como consta en documento denominado ANALISIS DE COSTO ÁREA DE AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS Y MANEJO DE GLOSA DUSAKAWI EPSI 2013, al igual como aparece referenciado en los contrato

de prestación de servicios celebrado con GESTION INTEGRAL)y que solo en el interregno del 2013 al 31 de diciembre de 2014, lo hizo con personal ajeno a él, es decir , a través de la GESTIÓN INTEGRAL SERVICIOS PROFESIONALES, contratista esta ala que perteneció mi poderdante, pero cabe anotar que una vez acabado dicho contrato, volvió retomar dichas labores de auditoría de cuentas médicas en sus distintos componentes y que en la actualidad tiene un área de AUDITORIA DE CUENTAS MEDICAS, la cual se desempeña con trabajadores de la planta de personal de DUSAKAWI a través de contrato de trabajos. **Para corroborar lo dicho basta con visitar la página web de dicha EPS-I, donde se puede observar en su estructura organizacional que se tiene en la parte administrativa y financiera a las auditorias como actividades del rol norman de dicha promotora de salud;** dicha información es publica, pero sin embargo se anexa con el presente escrito al final de este escrito.

En este estado de las cosas, tenido en cuenta el lineamiento legal y jurisprudencial que rige la materia, pero sobretodo de conformidad con lo probado donde **se logró demostrar que entre las accionadas DUSAKAWI ESP-I., y Gestión Integral Servicios Profesionales S.A.S., existió una relación comercial donde las S.A.S,** en comento, prestaba servicios a la EPS-I., a través de sus trabajadores, concomitante con lo anterior, se pudo demostrar que las actividades (auditorias) desarrollado por la trabajadora demandante son de aquellas propias o del giro normal de la demandada DUSAKAWI ESP-I., también se estableció que dichas labores fueron desarrollada inclusive en las instalaciones de esta prestadora del servicio de salud, independientemente de que la S.A.S., sea su verdadero empleador, cosa que nunca se ha puesto en discusión por lo que se debió declarar probado a solidaridad que hoy se está pregonando.

Conviene traer a colación, que lo dicho por la Sala Laboral del alto tribunal con relación a la negativa de la solidariamente negado por el Juez de instancia bajo la egida que la ESP-I. incoada no era el verdadero empleador, la Corte viene argumentado al respeto que "la solidaridad prevista en el artículo 34 del estatuto laboral, no dimana de la condición

de empleador, sino de la especial posición de garante que para estos efectos, le asignó la ley a aquellas personas que acuden a terceros independientes para el desarrollo de actividades normales de su negocio o empresa, tal como lo expresó la Corte en la sentencia CSJ SL, 26 sept. 2000, rad. 14038, Sentencia SL. 3806-2021 Rad. 61641 entre otras.

Es que una vez revisado y estudiado el precedente señalado, le es extraño al suscrito que la decisión hoy recurrida se haya apartado del amplio lineamiento que regula la materia y que se está poniendo de presente, desconociendo la providencia cuestionada la norma multicitada y el precedente jurisprudencial que lo riegue. Bajo unos argumento, que no son compartido por el recurrente, como es, *primero* que el verdadero empleador eran los representantes legales de Gestión Integral Servicios profesionales S.A.S, situación que nunca se ha desconocido ni discutido dentro del trasegar procesal, como se viene arguyendo, *segundo*, tampoco se comparte que la negación sea como consecuencia de que las accionadas supuestamente no compartan los objetos sociales; pues se insiste, que la ESP-I DUSAKAWI, es solidariamente responsable por voluntad de la Ley, en atención a que era la beneficiaria de la obra o labor realizada por la quejosa, amen que la actividad ejecutada por ésta, corresponde al rol cotidiano u objeto social de dicha prestadora de salud.

Por lo que Finalmente, teniendo en cuenta todo lo argumentados de hechos y de derecho expuesto, le ruego señores magistrado que acoja lo dispuesto en la disposición laboral y el amplio precedente jurisprudencial que rige la materia, para que en su lugar se declare probado la existencia de la solidaridad como se alegó en las pretensiones del cuerpo de la demanda, en consecuencia a ello revoque el numeral 5° de la decisión tomado por Ad quo, por estar dado los requisitos para ello de acuerdo a las probanzas practicadas.

NOTIFICACIONES:

Para efectos de notificaciones, la recibiré en la Carrara 38 No. 4 -20 manzana C casa 2 Condominio Diomedes Daza, de Valledupar, correo electrónico ANGELF55@HOTMAIL.COM celular 304-5260138

Cordialmente.

Abogado - Angel Francisco Peña Arrieta
Especialista En Derecho Constitucional - U. Libre
Especialista En Seguro - U. Externado

ANGEL FRANCISCO PEÑA ARRIETA.
C.C. 77.094.284 del Valledupar.
T.P. 212.908 del Consejo Superior de la Judicatura.

